

Bucaramanga, diciembre 16 de 2019

Señores

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto)
E.S.D.

Asunto: Medio de Control de Nulidad Simple- con solicitud de medida cautelar DE URGENCIA

ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa concurre ante el Despacho del señor Juez, en mi propio nombre y representación, para efectos de presentar medio de control de nulidad simple, contra el Municipio de Piedecuesta (Santander) y de esa manera se declare la nulidad parcial de la resolución que se señalará en el acápite pertinente. Por tener interés en el trámite procesal solicito se vincule al Concejo Municipal de Piedecuesta.

HECHOS

PRIMERO: La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta (Santander) expidió la Resolución 049 de 2019 de fecha 22 de noviembre de 2019 por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Piedecuesta Santander 2020-2024.

SEGUNDO: En la Resolución 049 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta, en el literal c) del artículo 58 se estableció el método para valorar los estudios académicos de las personas que hayan aprobado la Prueba de Conocimientos y de Competencias Laborales.

Al respecto se indica que por formación formal (adicional a la mínima requerida) se puede obtener hasta 30 puntos de la siguiente manera:

- Por título o títulos de especialización se puede obtener 15 puntos.
- Por título o títulos de formación profesional adicional al exigido se puede obtener 8 puntos.
- Por terminación y aprobación de materias de posdoctorado o doctorado o maestría o especialización pendiente de título se puede obtener 4 puntos.
- Por terminación y aprobación de materias de carrera profesional o tecnológica o técnica o pendiente de título se puede obtener hasta 3 puntos.

TERCERO: La Resolución demandada fue expedida con infracción de la norma en que debía fundarse como quiera que las reglas de la convocatoria NO le asigna puntaje (en el acápite de evaluación de formación académica adicional) a las personas que ya se graduaron de maestría, pero si le asigna puntaje a quienes ya se graduaron de especialización, e incluso le asigna puntaje a quienes terminaron materias en una especialización y que no se han graduado.

|

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

De manera respetuosa solicito al Despacho que con la admisión de la demanda se ordene la suspensión provisional de la Resolución 049 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta por ser contraria al artículo 35 de la ley 1551 de 2012.

La petición se fundamenta en el hecho de que el artículo 35 de la ley 1551 de 2012¹ exige que el personero municipal sea elegido en virtud de un proceso de méritos. Sin embargo, la Resolución demandada no garantiza que la elección de personero (a) del Municipio de Piedecuesta para el periodo 2020-2024 se realice teniendo como pilar fundamental el mérito.

En efecto, debe señalarse en este apartado que el literal c) del artículo 58 de la Resolución 049 de 2019 NO le reconoce, en el componente de VALORACIÓN ACADEMICA, ningún punto a los títulos de maestría que haya adquirido el participante, y por el contrario le otorga puntajes a quienes no se hayan graduado de especialización, pero si hayan terminado materias, e incluso le reconoce puntuación a quienes tengan una o más especializaciones. Tampoco le reconoce puntos a quien tenga un doctorado o un posdoctorado.

Lo anterior deja ver de manera clara, que el acto demandado carece de una naturaleza o entidad tal que le permita asegurar que las personas con mayor preparación sean las que compitan por el cargo de personero (a) para el periodo 2020-2024. Por el contrario, lo que se aprecia es que la Resolución demandada castra el mérito, lo castiga, lo elimina, y ello en la medida que en el literal c) del artículo 58 no le reconoce puntuación a los concursantes que tengan maestría, doctorado o posdoctorado.

Aunado a lo anterior, debo señalar que la presente petición se fundamenta en la URGENCIA de declarar la medida cautelar en razón a que el día de ayer se publicó la Resolución 066 de 2019 de diciembre de 2015 que contiene la lista de los concursantes que aprobaron el examen de conocimiento académico y competencias laborales. Ahora bien, conforme al calendario establecido en la Resolución demandada, a continuación, se hace necesario realizar la evaluación de la hoja de vida de las 3 personas que aprobamos la prueba de conocimiento, que incluye la formación académica adicional (literal c del artículo 58 de la Resolución demandada).

¹ Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Sin embargo, dicha situación resulta anómala y violatoria de mi derecho fundamental al debido proceso si se tiene en cuenta que soy una de las 3 personas que aprobaron las pruebas de conocimiento, pero en razón de la Resolución demandada no me van a tener en cuenta como puntaje adicional la maestría que curse en Derecho para el Urbanismo y el Desarrollo Territorial Sostenible. Y ello será así en la medida que la Resolución 049 de 2019 NO le reconoce, en el componente de VALORACIÓN ACADEMICA, ningún punto a los títulos de maestría que haya adquirido el participante.

Como colofón de lo anterior, se debe señalar que en virtud del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el Concejo Municipal de Piedecuesta deberá elegir personero Municipal dentro de los 10 primeros días del mes de enero de 2020. Esta situación es gravosa para mis intereses toda vez que desde el día 20 de diciembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2020 los Juzgados Administrativos estarán en vacancia judicial situación que impedirá suspender el proceso administrativo en ese lapso.

Por lo anterior solicito se acceda a la medida cautelar y se suspenda la resolución demandada hasta tanto el Concejo Municipal de Piedecuesta establezca una valoración cuantitativa a favor de los concursantes que ya tengan el título de maestría, doctorado o postdoctorado en relación con el Derecho.

Finalmente, debo señalar que la Resolución 066 de 2019 me identifica con la cedula 13.740.370 sin embargo mi número de cedula correcto es 13.740.270 y soy el candidato número 14. La Solicitud de corrección será presentada a la Corporación el día 18 de diciembre de 2019 conforme se indica en la Resolución 066 de 2019.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

CARGO 1: INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE: ARTICULO 35 DE LA LEY 1551 DE 2012 y ART. 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

En primer lugar, debo señalar que la Ley 1437 de 2011 establece en el inciso 2 del artículo 137 que una de las causales de nulidad de los actos administrativos es el haberse expedido con infracción de la norma en que debía fundarse.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que los Concejos Municipales elegirán los personeros municipales dentro de los 10 primeros días de enero, **previo concurso de méritos**. Para dar cumplimiento a la anterior obligación, el Municipio de Piedecuesta profirió el acto administrativo demandado "con el propósito de salvaguardar los principios de objetividad, transparencia y garantizar, al mismo tiempo, la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos... para la elección del Personero Municipal de Piedecuesta Santander mediante el presente reglamento".

No obstante, se tiene que el acto administrativo demandado violenta el artículo 125 de la constitución política y artículo 35 de la ley 1551 de 2012 toda vez que no valora el mérito de los concursantes que se han graduado de maestría, ni de doctorado y postdoctorado. En efecto, la norma demandada en el literal c) del artículo 58 le asigna puntuación en la VALORACIÓN DE ESTUDIOS ACADEMICOS al concursante que ha terminado materias de maestría (4 puntos, y en especialización, doctorado y postdoctorado), pero no le asigna ningún punto a las personas que ya recibieron el título de maestría, doctorado o de post doctorado.

La **Constitución de 1991** estableció la provisión de empleos a través del mérito, ello en reconocimiento de la preparación y esfuerzo para ocupar dichos lugares, en este orden de ideas la Ley 1551 de 2012, se dispuso la provisión del cargo de personero por convocatoria pública, con el ánimo de ejecutar el artículo **125 de la constitución política**. Fue así que a través de la Resolución 049 de 2019, el Concejo de Piedecuesta en desarrollo de las normas superiores antes trascritas convocó a los interesados a ser personeros a concurso, en dicha resolución se estableció como principios del proceso, el mérito y la transparencia entre otras, sin embargo en la reglamentación contenida en la disposición demandada, no consultó la Constitución, la ley y los mismos principios incluidos en la resolución, entre tanto, olvidó incluir un puntaje adicional a quienes son graduados de maestría, disminuyendo con ello la posibilidad de que quien ocupe el cargo sea quien detente la mejor posición con base en a la preparación académica.

Resulta contrario a la meritocracia que el acto administrativo demandado establezca en el literal c) del artículo 58, que se reconocerá puntuación en el acápite de VALORACIÓN DE ESTUDIOS ACADEMICAS a las personas que ya terminaron estudios de especialización pero que aún están pendientes de recibir el título (4 puntos), y en cambio no le reconoce puntuación a las personas que con enormes esfuerzos intelectuales han logrado ya graduarse de una maestría o de un doctorado o de un postdoctorado relacionado con el derecho. En efecto, No se compadece de la meritocracia, un acto administrativo que le asigna 15 puntos a una persona que se graduó de una especialización, pero que le niega cualquier puntuación a una persona que se graduó de una maestría o de un doctorado o de un postdoctorado en derecho.

Así las cosas, ha de concluirse que el literal c) del artículo 58 de la resolución demandada es **INCONSTITUCIONAL E ILEGAL**, por lo cargos señalados al NO contemplar puntajes, en el capítulo de valoración de estudios académicos, a favor de los concursantes que se han graduado de maestría, doctorado y posdoctorado.

CARGO 2: CARENCIA DE MOTIVACIÓN:

El acto demandado no explica los motivos por los cuales no se le debe reconocer puntuación a los títulos de maestría, doctorado o posdoctorado

Teniendo en cuenta la calidad del cargo que se convoca a concurso público, es necesario que el Concejo de Piedecuesta se ajuste a las normas constitucionales y legales, y por lo tanto, si en su consideración, el nivel de estudios de maestría

relacionada con el cargo de personero municipal no entrega mayor facultad y pericia para ejecutar la tarea, es deber motivar dicha restricción o cuando menos justificar la diferenciación con respecto a la puntuación entregada a una persona que cuenta con una especialización o aun posgrado sin graduarse.

Es inverso al razonamiento correcto que se premie con 15 puntos, tener una especialización adicional a la necesaria para cumplir los requisitos mínimos y que se establezca 4 puntos para títulos de posgrado pendientes, y no se otorgue puntaje alguno a quien ostenta el título de master, dicha diferenciación no encuentra justificación alguna en los parámetros de la resolución demandada, además que ello sin lugar a dudas materializa vulneración flagrante al derecho a la igualdad e indudablemente no premia el mérito, requisito necesario exigido por la Constitución Política

Así las cosas, ha de concluirse que el literal c) del artículo 58 de la resolución demandada es **INCONSTITUCIONAL E ILEGAL**, por lo cargos señalados al NO contemplar puntajes, en el capítulo de valoración de estudios académicos, a favor de los concursantes que se han graduado de maestría, doctorado y posdoctorado.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del literal c) del artículo 58 de la Resolución 049 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta.

SEGUNDA: ORDENAR al Concejo Municipal de Piedecuesta que proceda a reestructurar el contenido del artículo 58 de la resolución demandada, y en consecuencia le asigne puntuación en el componente "la valoración de estudios académicos" a los concursantes que demuestren que ya recibieron el título de maestría en un área del Derecho, de doctorado o de postdoctorado, puntuación que en aras de consultar el mérito debe ser en todo caso superior a la entregada a los pos grados en el nivel de especialización.

PRUEBAS

1. Copia de la Resolución 049 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta.
2. Copia de la Resolución 066 de 2019 proferida por el Presidente del Concejo Municipal de Piedecuesta.

ANEXOS

1. Copia de la demanda para archivo.
2. Copia de la demanda para las partes demandadas y Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

- El suscrito demandante recibime notificaciones en la Carrera 8ª N° 12-05 Condominio Abadias, Conjunto Sacromonte, Torre 1, Apartamento 101, del Municipio de Floridablanca, Santander. Celular 3188911597. Correo electrónico: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com.
- El demandado recibe notificaciones en el Palacio Municipal de Piedecuesta-Santander.
- El Concejo Municipal de Piedecuesta recibe notificaciones en Cra. 6 #9-98 Cuarto Piso.

Atentamente,



ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
CC. 13.740.270 de Bucaramanga
T.P. 187.763 del C.S. de la J.